



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0490-TRA-PI

Oposición a la solicitud de registro de la marca “CAMPOSOL”

OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS S.A. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2722-01)

Marcas y otros signos.

VOTO N° 721-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas del ocho de diciembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Edgar Zurcher Gurdían**, mayor, divorciado, Abogado, vecino de San José, y titular de la cédula de identidad número 1-532-390, es su calidad de Apoderada Especial de la empresa **OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Honduras, con domicilio en Búfalo, Villanueva, Departamento de Cortés, Honduras, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cinco minutos del ocho de mayo de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 18 de abril de 2001 ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, en carácter de gestor de negocios de la sociedad CAMPOSOL S.A., formuló la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “CAMPOSOL” en **Clase 29** de la nomenclatura internacional, para distinguir y proteger espárragos, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas.

SEGUNDO. Que previa publicación del edicto de ley, dentro del plazo conferido al efecto el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, de calidades y condición señaladas, formuló oposición al



registro solicitado, alegando, en términos generales, que el distintivo marcario solicitado presenta similitud gráfica, fonética e ideológica con las marcas inscritas de su representada CAMPOFLORIDO, CAMPOFERTIL y CAMPOFRESCO.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas con cinco minutos del ocho de mayo de dos mil ocho, dispuso: *“**POR TANTO** / (...), se resuelve: Declarar sin lugar la oposición interpuesta por la empresa **OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, contra la solicitud de inscripción de la marca “CAMPOSOL”, en clase 29, presentado por la empresa **CAMPOSOL S.A.**, la cuál se **ACOGE**. (...) **NOTIFÍQUESE**”*.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2008 interpuso *Recurso de Apelación*, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 30 de octubre de 2008, expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se reformula de la siguiente manera el elenco de hechos probados contenido en la resolución venida en alzada, con el propósito de incluir el respaldo documental que les corresponde:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a solicitud de la empresa



OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V., se encuentra inscrito el signo distintivo “**CAMPOFLORIDO**”, como marca de fábrica con el registro número **112675**, en **Clase 30** y vigente del 23 de marzo de 1999 al 23 de marzo de 2019, para distinguir y proteger salsas de tomate (folio 56).

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a solicitud de la empresa **OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, se encuentra inscrito el signo distintivo “**CAMPOFRESCO**”, como marca de fábrica con el registro número **124088**, en **Clase 30** y vigente del 30 de marzo de 2001 al 30 de marzo de 2011, para distinguir y proteger salsas de tomate (folio 72).

3.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a solicitud de la empresa **OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, se encuentra inscrito el signo distintivo “**CAMPOFERTIL**”, como marca de fábrica con el registro número **112673**, en **Clase 30** y vigente del 23 de marzo de 1999 al 23 de marzo de 2019, para distinguir y proteger salsas de tomate (folio 58).

4.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a solicitud de la empresa **OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, se encuentra inscrito el signo distintivo “**CAMPOFERTIL**”, como marca de fábrica con el registro número **112651**, en **Clase 29** y vigente del 23 de marzo de 1999 al 23 de marzo de 2019, para distinguir y proteger salsas de tomate (folio 60).

5.-Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a solicitud de la empresa **OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, se encuentra inscrito el signo distintivo “**CAMPOFLORIDO**”, como marca de fábrica con el registro número **112644**, en **Clase 29** y vigente del 23 de marzo de 1999 al 23 de marzo de 2019, para distinguir y proteger zumo de tomate para usarse en la cocina y puré de tomate (folio 62).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, de interés para lo que debe ser resuelto, que revisten el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, del análisis en forma global y conjunta de la marca solicitada “CAMPOSOL” con las inscritas de la opositora “CAMPOFLORIDO”, “CAMPOFERTIL” y “CAMPOFRESCO” determinó que las terminaciones “SOL” en el signo solicitado, “FLORIDO”, “FERTIL” y “FRESCO” al final de las inscritas hace que dichos signos sean distintivos por lo que no podría verse afectado el consumidor a la hora de elegir el producto de su preferencial y puedan coexistir registralmente y en el mercado.

Por su parte, el recurrente basó sus agravios en la similitud entre el signo solicitado y los inscritos, argumentando que no existe la distintividad suficiente como para contrapesar el grado de similitud que producen, subrayando, que el factor tópico o común entre los signos lo es CAMPO, y al tener su representada varias marcas inscritas con el mismo factor tópico se forma la concepción que pertenecen a una misma gama de productos.

CUARTO. EN RELACION AL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Este Tribunal advierte que la resolución apelada se basa en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, un instrumento que desde el 9 de mayo de 2000, se depositó ante la Secretaría General del Sistema de Integración Económica Centroamericana (SIECA), siendo que desde esa fecha se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y con plena eficacia la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, por lo que debe el Registro tener presente tal aspecto en la fundamentación de sus resoluciones.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. EN CUANTO A LA IRREGISTRABILIDAD DEL SIGNO SOLICITADO. Efectuado el estudio de los agravios de la empresa apelante, así como



de la prueba constante en el expediente, este Tribunal estima que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cinco minutos del ocho de mayo de dos mil ocho debe ser revocada, para en su lugar acoger la oposición y negar el registro solicitado, a tenor de lo establecido en el numeral 8 inciso a) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. En efecto, la inscripción de la marca que se gestiona “CAMPOSOL” resulta improcedente al existir una semejanza de tipo gráfica, fonética e ideológica, con la inscritas “CAMPOFLORIDO”, “CAMPOFERTIL” y “CAMPOFRESCO” por la empresa opositora OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS S.A. DE C. V., precisamente, es esa similitud en sí lo que impide su registro, pues dicha semejanza podría provocar un riesgo de confusión en el consumidor medio, al aplicarse el signo cuyo registro se solicita, a productos aparentemente distintos pues figuran en diferentes clases 29 y 30 pero tanto los productos que protegen las marcas inscritas como los que enlista la marca solicitada se destinan a una misma utilización y forman parte del mismo campo alimentario. Tal situación podría llegar a producir un riesgo de confusión, ya que podría suceder que el consumidor considere que los productos que va a distinguir la marca solicitada y los que distingue la inscrita, proceden de la misma empresa, generando un riesgo de asociación contrario a la seguridad jurídica pretendido por la normativa marcaria.

Además, no sólo existe la posibilidad de que pueda coincidir la exposición de los productos en los puntos de venta, centros de distribución y otros lugares en donde se expenden al público, sino que podría darse la confusión de ese público, al momento de escoger el producto, ya que el tipo de consumidor es el mismo, dicha situación, conlleva a concluir, que es alta la probabilidad de que las marcas sean confundidas. A de tenerse presente que la legislación marcaria, lo que pretende es evitar la confusión, por lo que no debe registrarse la marca que genere algún significativo riesgo de confusión en el público; fundamentado en el derecho del titular a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido. Todo lo anterior, se ciñe a la regla del artículo 24 inciso e) del Reglamento a la Ley de Marcos y Otros Signos Distintivos, que dispone: *“Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los*



productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos...”.

Aunado a lo anterior, merece señalarse que en las marcas confrontadas, tal y como lo alega la sociedad recurrente, el factor preponderante o el núcleo central es el vocablo “CAMPO”, el cual constituye el elemento sobresaliente en esos signos, que resulta ser idéntico al contenido en la marca solicitada. Ello significa, que el elemento predominante es aquel que causa mayor impacto en la mente del consumidor como consecuencia de su fuerza distintiva, tal y como en doctrina se ha analizado, al establecerse que: *“Con carácter general cabe afirmar que el vocablo dominante en una marca denominativa compleja es aquel que el público capta y retiene en la memoria con mayor facilidad...”* (FERNÁNDEZ NÓVOA, Carlos Tratado sobre Derecho de Marcas, Segunda Edición, Macial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 2004, págs. 315 y 316).

A este respecto, según se constata del expediente (folios 56 al63 y 72) la opositora tiene inscritas desde el año 1999, marcas de fábrica y de comercio con el prefijo “CAMPO”, lo cual evidencia que la empresa OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS S.A. DE C.V. ha tenido en el mercado marcas con tal prefijo para identificar sus productos, por lo que el consumidor medio podría asociar que las marcas que inicien con el prefijo “CAMPO” y se apliquen a productos de la clase 29 o 30 indica que los productos tienen un mismo origen o proceden del mismo productor o comercializador.

Así las cosas, el signo solicitado “CAMPOSOL”, no cuenta con una carga diferencial que le otorgue distintividad, siendo éste el requisito básico que debe cumplir todo signo que pretenda protección registral, ya que se persigue que el consumidor pueda elegir un determinado producto, de entre una gama de los de la misma especie, con lo cual se reconoce también el mérito del titular de una marca, cuando ha logrado así posicionar su producto en el mercado. El no advertir el riesgo de confusión que podría presentarse ante la coexistencia de las marcas en estudio, quebrantaría esa función distintiva que les es consustancial, y restringiría indebidamente el



derecho exclusivo de que goza el titular de una marca ya registrada, es decir, el de impedir que terceros utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares que pudieran producir confusión o afectar el derecho exclusivo que le otorga el registro o la inscripción de una marca, tal y como se infiere del artículo 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En consecuencia, de autorizarse la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “CAMPOSOL”, sería consentir un perjuicio a la empresa titular de las marcas inscritas “CAMPOFLORIDO”, “CAMPOFERTIL” y “CAMPOFRESCO”, y por otro lado se afectaría también al consumidor promedio con la confusión que se puede producir, ya que podría el consumidor considerar que los productos del signo solicitado y el inscrito proceden de la misma empresa.

SEXTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdián, en su condición de apoderado especial de la empresa **OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, cinco minutos del ocho de mayo de dos mil ocho, la cual se revoca.

SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, en su condición de apoderado especial de la empresa **OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, cinco minutos del ocho de mayo de dos mil ocho, la cual se revoca. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TNR: 00.41.55